

Lima, dieciocho de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Freddy Daniel Zevallos Ángeles, contra la sentencia de fojas tres mil setenta y dos, del siete de febrero de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Freddy Daniel Zevallos Ángeles, en su recurso de nulidad formalizado a fojas tres mil ciento doce, argumenta que se ha vulnerado el principio de motivación de resoluciones judiciales, pues la sentencia no se sustenta en medios probatorios idóneos que acrediten su responsabilidad; asimismo, señala que Carlos Alberto Timaná Copara, Oswaldo Toledo, Luis Alberto Toledo Saavedra, Teresa Morán Arguedas y José Tamarria Vergara han negado que el impugnante haya invocado o ejercido influencias; asimismo, agrega que con relación al delito de asociación ilícita para delinquir por el que se le acusa, no se han dado los presupuestos de configuración del mismo, pues no se da la integración de una organización de dos personas, y la vocación de permanencia, negando de otro lado, que haya cometido el delito conjuntamente con su padre Freddy Daniel Zevallos López, pues se encontraba privado de su libertad; finalmente concluye que al momento de la comisión de los hechos tenía dieciocho de años de edad. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y cinco, se le imputa al encausado Freddy Daniel Zevallos Ángeles conjuntamente con su padre Freddy Danièl Zevallos López, ser los autores de los delitos de tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir, al haber manifestado al





procesado en cárcel Oscar César Cabrera Sarmiento, y sus familiares tener las suficientes influencias ante diversos funcionarios y/o servidores del Poder Judicial, como el Juez y el Secretario del Treinta y dos Juzgado Penal de Lima, para efectos de interceder a su favor y obtener su libertad, conducta criminosa que también se realizó respecto al procesado Luis Toledo Saavedra; hechos que datan según la tesis incriminatoria del mes de agosto de dos mil cinco. Tercero: Que, respecto al delito de tráfico de influencias, la responsabilidad penal del acusado Freddy Daniel Zevallos Ángeles, se encuentra acreditada con los siguientes indicadores: i) el acta de denuncia verbal de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, presentada ante el Colegiado B de la Tercera Sala Penal de Lima con Reos en Cárcel, en la que el interno Carlos Alberto Timaná Copara, formuló denuncia contra el acusado en cuestión y su padre -Freddy Daniel Zevallos López-, señalando que ambos lo estaban extorsionando exigiéndole el pago de cinco mil quinientos dólares americanos para efectos de influenciar en el referido Colegiado para favorecerlo en su proceso, precisando que el citado acusado era trabajador del Treinta Juzgado Penal de Lima, portando incluso su credencial -ver acta de fojas treinta y ocho-; ii) esta denuncia, fue ratificada por Carlos Alberto Timaná Copara, en su testimonial brindada ante una Magistrada de ODICMA -ver fojas sesenta y tres-, en la que señaló que conoció a Zevallos López cuando estaban recluidos en el Penal de Lurigancho y este le presentó a su hijo el acusado Zevallos Ángeles, a quien le entregó setecientos cincuenta dólares americanos que le había solicitado un miembro de la Sala, para luego volverle a solicitar la suma de cinco mil quinientos dólares americanos para la obtención







de su libertad, señalando que dicha suma sería distribuida entre los Vocales y el Fiscal; dicho que ha sido reiterado en su manifestación policial de fojas doscientos sesenta y tres, novecientos diez, y en la diligencia de confrontación de fojas mil veintisiete sostenida con el padre del acusado; iii) con la declaración de Manuel Gilberto Uriarte Medina, realizada ante una Magistrada de la ODICMA -ver fojas sesenta y siete-, en la que refirió que cuando estaba como interno del Penal de Lurigancho se contactó con Freddy Daniel Zevallos López solicitándole que lo ayudara con su proceso ante la Tercera Sala Penal, señalándole este último que la Sala resolvería a su favor previo pago de dos mil quinientos dólares americanos y que tendrían como intermediario a su hijo -el acusado Zevallos Ángeles-; iv) con la denuncia y declaraciones de Teresa Morán Arguedas, quien señala que el trece de agosto de dos mil cinco, al acudir a visitar a su yerno Oscar César Cabrera Sarmiento en el Penal ex Lurigancho, un interno le recomendó al abogado Freddy Daniel Zevallos Ángeles, proporcionándole su número de teléfono, optando por contactarlo, que luego que se reunieran con el acusado, éste le señaló que conocía al Juez del Treinta y dos Juzgado Penal de Lima, refiriéndole que él trabajaba en el Treinta Juzgado Penal de Lima, y que la obtención de la libertad de su yerno le costaría la suma de mil dólares americanos que serían para el Juez y siete mil dólares americanos que serían por sus honorarios, entregándole este total en forma fraccionada -ver declaraciones de fojas setenta y nueve, doscientos veinticuatro y novecientos sesenta-; v) con la declaración del testigo Oswaldo Toledo Toledo, quien indicó ser padre del interno Luis Alberto Toledo Saavedra, señalando conocer al padre del acusado -Zevallos López-,



quien se encontraba recluido en el Penal de Lurigancho, precisando que le entregó la suma de veinte mil nuevos soles a fin de que su hijo obtenga su libertad, hecho que no sucedió -ver declaraciones de fojas mil setecientos ochenta y dos, dos mil seiscientos setenta y seis y dos mil seiscientos setenta y nueve-; dicho que fue corroborado con la declaración del interno Toledo Saavedra quien a fojas mil ciento veinticinco señaló que su padre le había indicado que el procesado le afirmó que tenía conocidos en el Poder Judicial; quedando así demostrada su responsabilidad en el delito que se le imputa. Cuarto: Que, en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, resulta necesario señalar que se encuentra previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, estableciéndose que "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años..."; debiendo precisarse que resulta ser un ilícito autónomo e independiente del delito o delitos que a través del acuerdo delictivo se realicen; en efecto, el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil seis /CJ-ciento dieciséis de fecha trece de octubre de dos mil seis, en el segundo párrafo del punto doce, señala "...así queda claro que el indicado tipo legal – refiriéndose al delito de asociación ilícita para delinquir – sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación – a través de sus notas esenciales que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas – sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que



se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. Por ello mismo, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se le atribuya al imputado. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan (...) pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hechos diferentes y por cierto de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se cometa al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó...". Quinto: Que en ese sentido, no se advierte de lo actuado en autos que el acusado Zevallos Ángeles haya pertenecido a una organización criminal destinada a delinquir, por tanto no se configura los presupuestos de tal ilícito; por lo que se le debe absolver de este delito. Sexto: Que, la pena impuesta al procesado respeta la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido -tráfico ilícito de influencias-, que además esta observa las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena -previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente-; y es acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contempladas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del indicado Código. Por estos fundamentos, declararon: I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas tres mil setenta y dos, del siete de febrero de dos mil once, en el extremo que condena a Freddy Daniel Zevallos Ángeles como autor del delito contra la Administración Pública – tráfico de influencias –, en agravio del Estado, y le impone tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene; y II. HABER NULIDAD en la mima sentencia en el extremo que condena a Freddy Daniel Zevallos Ángeles como autor

del delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir –, en agravio de la Sociedad; y **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron de este delito, debiendo anularse sus antecedentes policiales y judiciales que se hubiesen generado únicamente por el delito de asociación ilícita para delinquir, debiendo archivarse definitivamente en este extremo; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariana Pastrana.-

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

all

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretar(a de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0 6 FEB 2013